



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01259-2006-PA/TC
LIMA
FRANCISCO RAMÍREZ MENDOZA

RAZÓN DE RELATORÍA

Lima, 31 de enero de 2008

La resolución recaída en el Expediente N.º 01259-2006-PA/TC, que declara **IMPROCEDENTE** la demanda, es aquella conformada por los votos de los magistrados Landa Arroyo, Alva Orlandini, y Beaumont Callirgos, magistrado que fue llamado para que conozca de la causa debido al cese en funciones del ex magistrado García Toma. El voto del magistrado Alva Orlandini aparece firmado en hoja membretada aparte, y no junto con la firma de los demás magistrados debido al cese en funciones de este magistrado.

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 31 de enero de 2008

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto contra la sentencia expedida por la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de autos; y

ATENDIENDO A

1. Que la parte demandante manifiesta que la Oficina de Normalización Provisional (ONP) le ha otorgado pensión sin abonarle los devengados de conformidad con el artículo 81º del Decreto Ley 19990, por lo que solicita que se le otorguen los devengados con arreglo a la referida disposición.
2. Que este Colegiado, en la STC N.º 1417-2005-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano*, con fecha 12 de julio de 2005, ha precisado con carácter vinculante, los lineamientos jurídicos que permiten delimitar las pretensiones que, por pertenecer al contenido esencial del derecho fundamental a la pensión o estar directamente



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

relacionados con él, merecen protección a través del proceso de amparo.

3. Que, asimismo, en el precedente vinculante contenido en el fundamento 15. d) de la STC 2877-2005-PHC/TC, publicada el 11 de julio de 2006, se ha señalado que la protección constitucional de intereses y reintegros no es materia de control constitucional, por lo que debe ser tramitado por otras vías.
4. Que, en consecuencia, la parte demandante deberá dilucidar el asunto controvertido en la vía correspondiente, proceso en el cual los jueces deberán interpretar y aplicar las leyes conforme a la interpretación que de las mismas se hubiera efectuado en las resoluciones dictadas por este Tribunal, de conformidad con el artículo VI, *in fine*, del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LANDA ARROYO
ALVA ORLANDINI
BEAUMONT CALLIRGOS**

Lo que certifico:

.....
Dr. Daniel Figueroa Rivasanevra
SECRETARIO RELATOR (e)



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01259-2006-PA/TC
LIMA
FRANCISCO RAMIREZ MENDOZA

VOTO DEL MAGISTRADO ALVA ORLANDINI

Voto que formula el magistrado Alva Orlandini en el recurso de agravio constitucional interpuesto contra la sentencia de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de autos.

1. La parte demandante manifiesta que la Oficina de Normalización Provisional (ONP) le ha otorgado pensión sin abonarle los devengados de conformidad con el artículo 81º del Decreto Ley 19990, por lo que solicita que se le otorguen los devengados con arreglo a la referida disposición.
2. Este Colegiado, en la STC N.º 1417-2005-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano*, con fecha 12 de julio de 2005, ha precisado con carácter vinculante, los lineamientos jurídicos que permiten delimitar las pretensiones que, por pertenecer al contenido esencial del derecho fundamental a la pensión o estar directamente relacionados con él, merecen protección a través del proceso de amparo.
3. Asimismo, en el precedente vinculante contenido en el fundamento 15. d) de la STC 2877-2005-PHC/TC, publicada el 11 de julio de 2006, se ha señalado que la protección constitucional de intereses y reintegros no es materia de control constitucional, por lo que debe ser tramitado por otras vías.
4. En consecuencia, la parte demandante deberá dilucidar el asunto controvertido en la vía correspondiente, proceso en el cual los jueces deberán interpretar y aplicar las leyes conforme a la interpretación que de las mismas se hubiera efectuado en las resoluciones dictadas por este Tribunal, de conformidad con el artículo VI, *in fine*, del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional.

Por estas consideraciones, se debe declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Sr.

ALVA ORLANDINI

Lo que certifico:

.....
Dr. Daniel Figallo Rivalanueva
SECRETARIO MELATOR (e)